

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veinte horas con cincuenta y tres minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, el asunto a tratar en esta Sesión de Pleno, es un proyecto de Resolución, correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, cuya clave de identificación, nombre de los actores y autoridad señalada como responsable, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada María Sarahit Olivos Gómez, dé cuenta con el proyecto del expediente JDC 81 que fue turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia formado con motivo del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/081/2018, interpuesto por los ciudadanos Raúl Castillejos de la Torre y Salvador Ramos Bustamante, como representantes de la asociación de ciudadanos denominada, "FRENTE DE INTEGRACIÓN NACIONAL A.C."

En el presente caso, dicha asociación de ciudadanos se inconforma de la resolución con la clave IEQROO/CG/R-026/18, de fecha veinticuatro de agosto, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que resuelve la solicitud de registro como partido político local, en cumplimiento de la sentencia interlocutoria recaída en el cuadernillo incidental identificado con la clave CI-3/JDC/067/2018.

La pretensión de los actores, radica en que este Tribunal, revoque la resolución de mérito y ordene la reposición del procedimiento para que tenga debida garantía de audiencia y así pueda constituirse en partido político local.

Dicha pretensión la sustenta en que, el Instituto Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo

ordenado en la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal, que ordenó se expedieran a su favor copias certificadas de toda la documentación relativa a la afiliación que fuera declarada inválida por el INE, a fin de verificar y conocer las razones por las cuales se declaró inválida; en fecha treinta de julio, la Dirección Jurídica, le hizo entrega de la documentación sin la información que contiene cada una de ellas, con el argumento de proteger los datos personales de los ciudadanos motivo de afiliación. -----

Asimismo sostienen que se violan los principios de certeza y legalidad toda vez que, la autoridad responsable, revisó de nueva cuenta las afiliaciones que fueron subsanadas por la asociación de ciudadanos, cuando dicha facultad le corresponde al INE, en términos de lo previsto en el artículo 46 inciso V del Reglamento Interior de dicho Instituto. -----

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado pero inoperantes los agravios hechos valer, toda vez que, si bien es cierto que las copias certificadas no fueron expedidas en los términos ordenados en la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal, lo anterior resulta insuficiente para el logro de las pretensiones de la parte actora, ya que la circunstancia de que haya rellenado los formatos que le fueron expedidos por la autoridad electoral y pretender subsanar requisitos legales como lo son la falta de firma y fecha en los documentos, demuestra que, en efecto, los documentos declarados inválidos, no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Partidos, cuando fueron valorados por el INE. -----

Se sostiene lo anterior, toda vez que, con base en lo que consta en el acervo probatorio que obra en autos, consistente en las manifestaciones hechas por los hoy actores y la autoridad responsable, tanto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto que le ordenó a la Dirección Jurídica del propio Instituto, expedir las copias de toda la documentación declarada inválida por el INE, a favor de los representantes de la asociación de ciudadanos; la resolución dictada, por medio de la cual se resuelve sobre el cumplimiento de la sentencia interlocutoria (recaída en autos del cuadernillo CI-3/JDC/067/2018), que además resuelve sobre la negativa para que la asociación de ciudadanos denominada "Frente de Integración Nacional A.C.", se constituya en partido político local, se puede inferir que la autoridad responsable no expidió copias de la documentación que fue declarada inválida en su versión original, sino que, dispuso de la versión que ha sido clasificada para la ciudadanía en general. -----

En consecuencia se desprende que, la autoridad responsable, incumple con la ~~expedición de las~~ copias certificadas, en ningún párrafo o apartado, se ordenó la expedición de las copias certificadas, cuyo contenido se encuentre alterado, borrado o testado. -----

Ahora bien, aun cuando que resulta cierto que las copias certificadas no fueron expedidas en los términos ordenados en la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal, lo anterior resulta insuficiente para el logro de las pretensiones de la parte actora, ya que la circunstancia de que ésta haya fotocopiado los formatos que recibió y en las fotocopias pretender subsanar requisitos legales como es la falta de firma y fecha en los documentos, lo anterior demuestra que, en efecto, los documentos declarados inválidos, no cumplieron en su oportunidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Partidos. -----

Por tanto, al no cumplir las cédulas de afiliación con los requisitos establecidos en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), 17 párrafo 2 y 18 de la Ley de Partidos, no es posible declarar fundado el agravio hecho valer, aun cuando que las copias certificadas fueron entregadas a la asociación en una versión pública, no se transgredió ni imposibilitó a la Asociación para que conociera los motivos y razones primigenios por el cual el INE, declaró inválidas dichas afiliaciones; máxime que la parte actora no ofreció la documentación relacionada a fin de constatar que las cédulas de afiliación declaradas inválidas, sí cumplían con la normativa. -----

En virtud de lo anterior, la finalidad era que se dejara a la vista las omisiones legales en las que

había incurrido dicha Asociación por cuanto a las afiliaciones declaradas invalidas, más no, para tratar de sorprender a la autoridad haciendo creer que existian dichas afiliaciones alterando fechas y firmas en las que supuestamente los ciudadanos manifestaron su voluntad de adherirse a la referida Asociación y no necesariamente para subsanar la omisión de requisitos legales necesarias para la validación de las cédulas de afiliación. -----
Por tal razón se propone declarar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios. -----
Es la cuenta señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señora Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Adelante Magistrado Aguilar. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Buenas noches compañeros Magistrados, con su venia Presidenta. Con mucho respeto al proyecto, quiero hacer algunas observaciones al respecto. Considero que el quejoso, en cuanto a lo que de verdad le causa agravio siendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, le causa agravio el que no hayan hecho validas un poquito más de mil cuatrocientas solicitudes o más bien, perdón, afiliaciones de sus integrantes de la asociación, considero que el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos en su numeral número dos, le da una obligación al Instituto Nacional Electoral, en la primera es verificar que el número de afiliados tenga al menos el número mínimo de afiliados que es el punto veintiséis por ciento del padrón, sin embargo, en una segunda obligación dice cerciorándose que dichas afiliaciones cuenten como un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, por lo que consta en el expediente, vemos que este poquito más de mil cuatrocientas afiliaciones no cuentan con una fecha cierta, ósea no tienen fecha y en cuanto a lo que veo respecto a los lineamientos, el actuar del Instituto lo hizo tal cual le marca los lineamientos y en el número 20 inciso a) dice: únicamente por lo que hace las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provengan de una asamblea, identificaran las que no contengan alguno de los requisitos establecidos por el propio OPLE y que como tal, las invalide. Considero que el Instituto local, hizo lo que los lineamientos le marcan, sin embargo, para mí el Instituto Nacional no cumple con la segunda parte del numeral número dos del artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual, desde mi punto de vista y siendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales y viendo que los Institutos tanto nacional como estatal, son Institutos que deben promover la participación política de los ciudadanos y el hacer un partido político local es sumamente difícil y creo que el requisito como es la falta de fecha, porque no es lo mismo, que hayan tenido una fecha mayor a un año, porque siendo así entonces el requisito es totalmente invalido, pero no tenemos la certeza de con qué fecha se afilio una persona y siendo un formato, pues es una realidad se le puede ir al que los afilió o puede haber alguna situación que salga en algún momento de las manos de los que pretenden afiliarse y participar políticamente en nuestra entidad. Ahora, considero que al ser desde mi punto de vista una probable o presunta comisión de parte de un instituto nacional pues este Tribunal no tendría competencia para determinar sobre ello, sin embargo, creo que haciendo una suplencia de la queja y reencauzando este expediente al Tribunal Federal sería hecho los que determinarían esa cuestión. Sigo pensando, que si hubo una omisión y en perjuicio de los mismos ciudadanos que quieren participar políticamente y que por una cuestión, por un requisito como es la fecha, pues considero que desde mi punto de vista y respetando de verdad a mis compañeros su punto de vista también, considero que es lo que deberíamos hacer como Tribunal Estatal. Es cuanto Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: A usted señor Magistrado. Adelante señor Magistrado Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Muchas gracias Magistrada Presidenta. De manera muy breve, me parece que los requisitos que la Ley General de Partidos Políticos señala para la conformación de un nuevo partido político, son claros y abonan a la certeza, que es uno de los valores que más implementamos en una democracia y que cada uno de estos requisitos son obligación de quien quiere conformar un nuevo partido, su documentación. El INE por supuesto tiene la facultad y obligación al mismo tiempo de verificar la autenticidad de estas afiliaciones, que en efecto estas personas que están afiliadas a este nuevo partido ó que pretenden ser un nuevo partido, estén inscritas en el padrón electoral, que esa inscripción este vigente, que no exista una doble afiliación, es decir, que no pertenezcan previamente a otro partido político y pues me parece que el meollo de lo que aquí estamos tratando es que mil cuatrocientas noventa y cinco afiliaciones carecen de fecha en la cual fueron inscritas estas personas, o decidieron afiliarse a este nuevo partido político, y esto es un requisito de certeza y un requisito de legalidad que debe de ser cumplido, porque el artículo 17 en su numeral segundo es muy claro, estas afiliaciones no pueden exceder de un año y me parece que el INE entonces no cuenta con un parámetro para determinar, si se cumple o no. La sentencia de este Tribunal fue muy clara, en que se le pongan a la vista de los actores cada una de las afiliaciones que el mismo le remitió al IEQROO, que subsane lo que pueda ser subsanable, es decir, si el Instituto Nacional determinó que tal persona no cumplía con los requisitos de afiliación, porque no está inscrita en el padrón, bueno determinar si lo está, pero me parece que nosotros en ningún momento ordenamos que rellenen esos espacios en blanco que en su momento pues no cumplieron, tuvieron un término para ello y pues yo coincido con el sentido en que el proyecto se está presentando, me parece que este requisito de legalidad no se cumplió y por tanto, estas mil cuatrocientas noventa y cinco afiliaciones no resultan válidas. Cred que el Consejo General se excedió en su facultad para cumplir esta sentencia, porque nosotros ordenamos que se entreguen las copias certificadas de todos y cada uno de estos documentos, en ningún momento le dijimos al Instituto que valore o presente al Consejo General si querían o no cumplir, si querían o no darles esas copias, pero como tal y muy acertadamente se establece en el proyecto, pues el hecho de que se hayan dado los documentos en una versión pública, pues no afecto eso a los hoy actores, de manera que no pudieran verificar sobre la autenticidad de estas afiliaciones y al no haberse cumplido con este requisito de legalidad al menos con la fecha cierta en que estas personas se inscribieron o se afiliaron a este partido político, pues para mí se incumple con el requisito de legalidad y adelanto que voy con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Magistrado Vivas. Bien, me toca a mí entonces hacer un pequeño análisis al final, teniendo ya en cuenta la opinión de los dos Magistrados. Ciertamente como señala el Magistrado Aguilar, la formación de un partido político no es fácil, pero tampoco imposible, en este año dos mil dieciocho, tres asociaciones se acercaron al Instituto Electoral y dos alcanzaron formarse como partidos políticos. ¿Por qué?, por que cumplieron con todos los requisitos y la falta de requisito de la fecha en mil cuatrocientas noventa y cinco afiliaciones no es un requisito menor, toda vez que, esa fecha da certeza a quien evalúa o a quien tiene que verificar que este grupo o esta asociación por lo menos durante el último año previo a la solicitud del registro no haya realizado esta reclamación de estas manifestaciones o de estas afiliaciones, por eso yo insisto, considerar ahora una falta o un error distinta a la que viene a quejarse el actor, el actor se quejó en una primera instancia que nos hizo a nosotros como Pleno reunirnos y dictar una primera sentencia, era que no se le había dado su garantía de audiencia, nosotros consideramos que en efecto la asociación Frente de Integración Nacional, no había tenido la oportunidad de defenderse y de hacer valer o de subsanar si hubiera algo que subsanar y nos referimos a que, si él le dicen no tiene firma, el ver o constatar que no tuviera firma y en caso de darse cuenta que sí, poder acreditarle a la autoridad que hay un error en esa apreciación, lo mismo

sucede en el caso de la falta de fecha, sin embargo, al ver esto nosotros dictamos esa sentencia para efecto de que el Consejo General ordene la entrega, porque además supimos por una interlocutoria que les negaron tener copias fotostáticas ya certificadas ya simples, pero el partido político le facilitamos, lo hicimos desde este Pleno, autorizamos y dijimos que tenía razón que se expedieran estas copias. El Instituto de manera equivocada a mi juicio y creo que lo compartimos todos, consideró pasarlo al Consejo General y acordar sobre esta obligación, que lo único que tenía que hacer el Instituto era cumplir con la sentencia y entregar las copias, sin embargo, el Instituto de manera equivocada le dio un tratamiento de información de transparencia y acceso a la información y le testaron algunos datos, sin embargo, consideramos ya en los planteamientos que llegan ya a nosotros, que no es suficiente, o sea, no se le causa ningún agravio el que se hayan testado los datos, toda vez que, el expediente y los expedientes que contienen estas afiliaciones, pudieron ser cotejadas en todo momento por el partido (inaudible) y donde vemos hoy en lo que es causa de agravio, en ningún momento el partido actor nos hace ver que efectivamente tuvieran fecha o que tuviera firma esas afiliaciones, esas fichas de afiliación, por lo tanto, los agravios que se ponen hoy a consideración de este Pleno y están plasmados en el agravio, se considera que son infundados. Otro punto, a lo que me quiero referir particularmente con el voto particular señor Magistrado, es que si es competencia de la autoridad federal o local, bueno pues aquí tengo que hacer una mención nada más por la cuestión que usted pone a la mesa, es que lo que está siendo sujeto de análisis de este Pleno es particularmente un acuerdo del Instituto Local, si en su oportunidad hubiera hecho el Juicio que dio origen a que estemos hoy aquí, porque ya decía yo, revocamos para efecto de dictar una nueva resolución, fuera el acto de verificación del Instituto Nacional, desde ese momento hubiéramos reencauzado el expediente, sin embargo, lo que le causó agravio al partido actor, fue el acuerdo ya del Instituto Estatal Electoral, que recae en contra o de manera desfavorable a los intereses del Frente de Integración Nacional, por eso es que en este sentido viene el proyecto, desde luego asumiendo la competencia de este Tribunal para conocer y resolver del mismo y en el sentido de declarar infundados los agravios, cierto que hago una aclaración, que el primero de ellos lo declaramos como parcialmente fundado pero inoperante. ¿No sé si alguien tenga algún comentario más?

MAGISTRADA PRESIDENTA: Entonces, no habiendo alguna otra observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: En contra en cuanto al agravio al voto particular que mencione en mi intervención.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González.

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor del proyecto. Solo hay que tomar en cuenta el voto particular para que se anexe en la sentencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la **ponencia a su cargo**, han sido aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, que ha anunciado emitir un voto particular.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Señor Secretario.

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto de resolución del expediente JDC/81/2018 los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera:

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-026-18 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley; y publiquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Siendo todos los asuntos a desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las veintiún horas con veinte minutos, del día en que se inicia. Señores Magistrados, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE